

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurren las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorizacion 3.ª de las concedidas al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

Art. 2.º Los mozos que hayan de suplir á los que deoan ser exceptuados, con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Mayo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra una providencia del Gobernador de Santander sobre el nombramiento del Médico titular D. José de la Paz y Bustamante.

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 13 de Enero del año actual, por mayoría de 11 votos contra nueve, nombrar Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato. En el acto se protestó que debía publicarse la vacante y que el voto emitido por D. Justo de Salceda, Vocal de la Junta, era nulo puesto que hacia meses que desempeñaba el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que de acuerdo con lo informado por la Comision provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento fundándose en que no se habia publicado la vacante, segun la corporacion municipal lo tenía acordado en 21 de Octubre de 1877 cuando despidió al Médico titular anterior; en que en la convocatoria para la sesion de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunion, y en que el Alcalde no habia remitido dentro de los 15 dias siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del título del agraciado y de la escritura de contrato.

El Gobernador llama la atencion sobre la precipitacion con que se ha procedido en 13 de Enero á la provision de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluia su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como tambien sobre la circunstancia de que en una misma sesion se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Seccion de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas que por no tener una relacion más ó ménos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa pues, á examinar las demás.

Respecto á la provision de la plaza de Médico titular más de dos meses ántes de ocurrir la vacante, advierte la Seccion que, de admitirse tal doctrina, se conculcariá el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede este ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideracion, si bien no basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la sesion extraordinaria para nombrar el Médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley municipal, artículos 102, 103, 110 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice que se celebrará junta el domingo (13 de Enero) para tratar de la provision de la plaza de Médico titular, y sólo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debian formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningun valor la resolucion adoptada por la Municipalidad, segun lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Seccion respecto á la falta de publicacion de la vacante en el *Boletin oficial*; en otros expedientes ha manifestado su opinion en cuanto á este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve á efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 9 de Agosto de 1878. Jubilando á su instancia, de conformidad con lo prescrito en el art. 832 en relacion con el 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Ballo y Roca, Promotor fiscal del distrito de San Vicente de Sevilla.

En 10 de id. Nombrar para la Promotoria fiscal del distrito de San Vicente de Sevilla, de término, vacante por jubilacion del que la servia, en el turno primero de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre último, á D. Fermin Moscoso del Prado, Promotor fiscal en comision de Mataró.

Méritos y servicios de D. Fermín Moscoso del Prado.

Nació en Medina de Pomar en 23 de Marzo de 1838. Se le expidió el título de Licenciado el 18 de Mayo de 1863.

En 27 de Febrero de 1864 Aspirante sin sueldo de la Secretaría de este Ministerio.

En 15 de Noviembre de 1867 Auxiliar sexto con 40.000 rs.

En 19 de id. Promotor fiscal de Bilbao por permuta; posesion el 11 de Diciembre del mismo año.

En 10 de Diciembre de 1869 cesante.

En 19 de Julio de 1875 Promotor en comision de Lucena; posesion el 31 del mismo.

En 10 de Abril de 1876 trasladado, á su instancia, á la de Quintanar de la Orden.

En id. id. Promover á la de Mataró, de ascenso, vacante por haber sido promovido el que la servía, en el turno segundo de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre último, á D. Juan Fernandez Baquero, que sirve la de Alfaro.

Méritos y servicios de D. Juan Fernandez Baquero.

Nació en Haro, Logroño, el 20 de Octubre de 1845.

Se le expidió el título de Abogado el 17 de Octubre de 1867, ejerciendo la profesion desde el 67 hasta fin del 72.

En 20 de Octubre de 1872 Promotor fiscal de Santo Domingo de la Calzada; posesion en 3 de Enero de 1873.

En 9 de Octubre de 1874 trasladado á la Promotoría fiscal de Nava del Rey.

En 7 de Mayo de 1875 trasladado á la de Alfaro.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Villanueva y Geltrú, vacante por fallecimiento del que la servía, en el turno primero de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre último, á D. Maximiliano Gonzalez Agüero, que sirve en comision la de Villanueva de los Infantes.

Méritos y servicios de D. Maximiliano Gonzalez Agüero.

Se le expidió el título de Licenciado el 17 de Julio de 1865, ejerciendo la profesion dos años en Ateca.

En 16 de Setiembre de 1869 Promotor fiscal de Caspe; en 13 de Diciembre posesion.

En 25 de Mayo de 1870 cesante.

En 11 de Diciembre de 76 Promotor fiscal, en comision, de Puigcerdá, electo.

En 13 de Abril de 77 se le admite la renuncia por enfermo.

En 8 de Abril de 78 nombrado, en comision, para Villanueva de los Infantes.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Rute á D. Francisco Gomez Criado, que desempeña la de Estepona.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Madridejos á D. Dionisio Calvo y Marcos, electo de la de Medina-Sidonia.

CONSEJO DE ESTADO.**REALES DECRETOS.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, apelante, y de la otra el Doctor D. Rafael Blanco Olivera, que representa á D. Salvador Borotan, apelado, sobre revocacion de la sentencia que la Comision provincial de Barcelona dictó en 13 de Enero de 1877, revocando un acuerdo de la Junta administrativa que impuso ciertas multas y recargos al apelado en concepto de defraudador de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en San Martin de Provensals, á 28 de Junio de 1874, el auxiliar de la comprobacion administrativa D. Luis Santa María, acompañado de un delegado de la Autoridad local, se constituyó en la calle de Entenza, número 8, donde existia un establecimiento de vinos, propio de Borotan, Guardiola y Compañía, y hecho el reconocimiento á presencia del socio Borotan, resultó, segun aparece del acta que este firmó, que existian unas 400 pipas del vino comprado en los puntos de cosecha del país, y unas 20 pipas de vino generoso destinado á la confeccion y refuerzo de vinos comunes: que el tráfico consistia en embarcarlo para diferentes puntos de Ultramar; que se dedicaban al negocio desde el mes de Marzo anterior; y que el escritorio radicaba en Barcelona, calle de la Merced, 8, bajos:

Que advertido Borotan de que manifestase lo que estimara conveniente respecto á la inscripcion en matricula, dijo que se hallaba matriculado como vendedor de vinos al por mayor con la cuota de tarifa de 150 pesetas, y que nada más tenia que alegar:

Que el auxiliar informó el mismo dia 28 que la industria de Borotan se hallaba comprendida en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, concepto núm. 5, ó en la 2.ª, concepto núm. 22, 2.ª, segun se tuviera ó no en cuenta la exportacion de los vinos, no obstante lo cual se hallaba matriculado en la tarifa 1.ª, clase 2.ª, defraudando así 200 pesetas anuales, y que por tanto debia inscribirse al interesado en la matricula

de San Martin de Provensals con la cuota de 350 pesetas, y condenarle al pago de 200 en concepto de recargo:

Que en 1.º de Setiembre de 1874 la Seccion de Contribuciones de la Administracion económica propuso, de conformidad en un todo con la opinion del auxiliar; y como la Junta administrativa acordase en 20 de Abril de 1872 que volviera el expediente á la referida Seccion para que informase de nuevo en vista de una resolucion de la Superioridad relativa á esta industria, en 20 de Junio de 1874 insistió aquella en su anterior dictámen, alegando que la orden de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Marzo de 1872 fué anulada por otra del Gobierno de la Republica comunicada en 13 de Mayo de 1873:

Que en vista de estos antecedentes acordó la Junta administrativa en 23 de Junio de 1874, que la razon social Borotan, Guardiola y Compañía fuera baja en la matricula de San Martin de Provensals desde el tercer trimestre de 1870 á 71 como vendedora de vinos comunes al por mayor; que al propio tiempo fuera adicionada á la de Barcelona desde la expresada fecha en el concepto 22, 2.º, «Comerciantes capitalistas» con la cuota de 1.750 pesetas, y que además satisficiera un recargo de 1.600 pesetas, importe de la diferencia de un año:

Que al pié de este acuerdo se observa una raspadura que ha hecho desaparecer la firma que pudiera haber escrito debajo de la antefirma *El Presidente* y le suscriben como Vocales D. Juan Oriol, D. Fernando Osso, D. Andrés N. (no se lee el apellido) y D. José Bosch, siendo de notar que la firma del tercero ocupa parte de la raspadura, y que además se encuentra otra firma que dice: *Diego Reventós, Secretario*:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que aparece:

Que contra el anterior acuerdo presentó demanda ante la Comision provincial de Barcelona D. Ramon Guimbernat, apoderado de D. Salvador Borotan, en 27 de Febrero de 1875, expuso que Borotan, Guardiola y Compañía se dedicaban en 1871 en San Martin de Provensals á la industria de confeccion de vinos por cuenta de la Sociedad Roig, Garcia y Compañía, y que disuelta esta se formó la de Baldomero Roig y Compañía, y D. Salvador Borotan se encargó por cuenta de ella del establecimiento vinícola, pagando este contribucion en San Martin como vendedor de vinos al por mayor y aquella en Barcelona como comerciante; y pidió que se revocase y se dejase sin efecto el fallo de la Junta administrativa, relevando á la Sociedad Borotan, Guardiola y Compañía, de la que es hoy su causa-habiente D. Salvador Borotan, de las responsabilidades impuestas en el concepto de contribucion y recargo:

Que á la demanda acompañó un traslado del acuerdo de la Junta administrativa que aparece autorizado sólo por Oriol, Osso, Bosch y Reventós y la carta de pago que acreditaba haber consignado en la Administracion económica 5.000 pesetas á las resultas del pleito:

Que el representante de la Administracion contestó á la demanda en 11 de Diciembre pidiendo que se confirmara el acuerdo reclamado y se absolviera de ella á la Administracion, con imposicion de costas al demandante:

Que en 8 y 20 de Enero de 1876 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores pretensiones, y pidiendo el actor que se recibiera el pleito á prueba, y expresando el Fiscal que no tenia en ello inconveniente:

Que pasado el asunto al Ponente, se dictó providencia en 29 de Marzo recibiendo el pleito á prueba para la justificacion de los siguientes extremos: primero, que en la época en que se instruyó el expediente de defraudacion el escritorio ó despacho de la calle de la Merced, 8, bajos, de Barcelona, giraba en efecto á nombre de la Sociedad Roig, Garcia y Compañía, figurando la misma en matricula como comerciante; segundo, que en la misma fecha se hallaba esta Sociedad corriente en el pago de la contribucion industrial; y tercero, en qué época y forma tuvo lugar la disolucion de la Sociedad Borotan, Guardiola y Compañía, y cómo se realizó la sucesion de la misma por D. Salvador Borotan:

Que el demandante practicó la prueba presentando: primero, los recibos que acreditaban que la Sociedad Roig, Garcia y Compañía se hallaba corriente en el pago de la contribucion industrial en la época en que se incoó el expediente gubernativo; segundo, los documentos que estimó pertinentes para demostrar que la Sociedad Borotan, Guardiola y Compañía se dedicaba á la confeccion de vinos por cuenta de Roig, Garcia y Compañía, y disuelta esta se formó la de Baldomero Roig y Compañía que puso al frente del negocio de vinos á D. Salvador Borotan; tercero, cinco testigos que depusieron acerca de estos extremos: cuarto, copia de las resoluciones dictadas por la Direccion general de Contribuciones en 30 de Marzo de 1872 y en 11 de Noviembre de 1875 resolviendo expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones de industriales de la clase de Borotan; y quinto, copia de un acuerdo del Alcalde de San Martin de Provensals de 17 de Junio de 1873 en el que, resolviendo una instancia de los Sindicatos del gremio de confeccionadores de vino, resolvió que debian continuar en la matricula como comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 21, sin perjuicio de lo que el Administrador económico resolviera en definitiva:

Que celebrada la vista, la Comision provincial en 13 de Enero de 1877 dictó sentencia, por la cual falló que debia revocar y revocaba el acuerdo de la Junta administrativa que clasificó como comerciante á D. Salvador Borotan, y en su consecuencia que debia continuar inscrito en la matricula de San Martin de Provensals en el concepto de vendedor al por mayor de vinos comunes interin no se le señalase por la Administracion otro más adecuado, devolviéndosele el depósito de 5.000 pesetas constituido á las resultas del litigio:

Que notificada esta sentencia al representante de la Administracion en 29 de Enero, apeló de ella en 31 del mismo mes, y admitida la apelacion en ambos efectos, por providencia de 3 de Febrero se remitieron los autos al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento de las par-

tes, habiendo ántes denegado al demandante la ejecucion interina de la sentencia que pretendia:

Visto el expediente contencioso-administrativo de segunda instancia, en que consta:

Que en 1.º de Marzo se personó ante el Consejo de Estado mi Fiscal pidiendo la revocacion ó la nulidad de la sentencia de primera instancia; y tenido por parte en providencia del 9, en 19 de Abril siguiente se personó igualmente el Doctor D. Rafael Blanco y Olivera, á nombre de D. Salvador Borotan, pidiendo se le tuviera por parte apelada, y en un otrosí que en virtud de lo dispuesto en el artículo 256 del reglamento se acordara la ejecucion interina de la sentencia apelada, y la Seccion en 27 de Abril le hubo por parte:

Que en 8 de Mayo pidió mi Fiscal que se reclamaran ciertos antecedentes del Ministerio de Hacienda y que se desestimase la pretension de que se ejecutara interinamente la sentencia apelada; y la Seccion de lo Contencioso en 11 del propio mes dictó providencia de conformidad con dicha solicitud:

Que en cumplimiento de esta providencia el Ministerio de Hacienda remitió al Consejo los expedientes que produjeron las órdenes de 30 de Marzo de 1872 y de 11 de Noviembre de 1875, ya citados:

Que en 9 de Octubre último amplió mi Fiscal la mejora de apelacion, pidiendo que se consulte la revocacion ó la nulidad, segun correspondiera, de la sentencia apelada, y que en su lugar se deje firme y subsistente el fallo de la Junta administrativa de 23 de Junio de 1874, absolviendo en consecuencia de la primitiva demanda á la Administracion general del Estado:

Y que el apelado contestó al recurso en 10 de Noviembre último, pidiendo que se confirme la sentencia de la Comision provincial:

Visto el art. 80 del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870, que determina que forma la Junta administrativa que el propio reglamento establece el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales, y que será Presidente el expresado Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe:

Visto el art. 85, segun el que para que los acuerdos de la Junta sean válidos deberán concurrir á ella cuatro individuos al ménos, debiendo autorizarse por todos los Vocales que concurren á la junta:

Visto el art. 140, que encomienda á la mencionada Junta administrativa la resolucion de los expedientes instruidos sobre defraudacion en la contribucion industrial, y expresa que la misma determinará en su referida resolucion la clase de industria, arte ú oficio, tarifa ó concepto por el que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que ha incurrido, como asimismo que si por resultas del expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto por la Seccion correspondiente, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolucion:

Visto el art. 141, que declara que la resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio:

Considerando que las irregularidades que presenta el acta de la sesion de la Junta administrativa de Barcelona de 23 de Junio de 1874, en que se adoptó el acuerdo impugnado, y la diferencia que resulta de la comparacion de las firmas que la autorizan con las que aparecen en la copia de dicho documento, no permiten dar al mismo el carácter de formalidad, y por tanto de legalidad suficiente para estimarle revestido de la validez necesaria para poder producir efectos administrativos:

Considerando que la falta de validez del acta mencionada implica necesariamente la inexistencia legal del acuerdo á que se refiere, y que siendo este decisivo y final en la via gubernativa, su nulidad se extiende á todas sus consecuencias en la expresada via:

Y considerando que, cualesquiera que sean los términos del fallo pronunciado por la Comision provincial de Barcelona en el pleito contencioso-administrativo entablado por la expresada representacion de Borotan contra el acuerdo de que se trata, como quiera que se basa en el supuesto de la validez del mismo, es tambien insubsistente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar sin valor ni efecto el acuerdo adoptado por la Junta administrativa de Barcelona en 23 de Junio de 1874 en el expediente instruido en averiguacion de la industria que ejercia la casa Borotan, Guardiola y Compañía, y en ordenar que se reponga el expediente al ser y estado que tenia al dictarse el expresado acuerdo; y que se devuelva en su consecuencia á D. Salvador Borotan el depósito que constituyó á las resultas del recurso contencioso-administrativo que entabló contra aquel ante la Comision provincial, dejando igualmente sin efecto la sentencia dictada por este Tribunal en 13 de Enero de 1877, como pronunciada en el supuesto de ser válido el precitado acuerdo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre Don Ramon Gonzalez Llanos, y en su nombre, como apelante, D. Alejandro Groizard, y la Administracion general, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1875, por la cual, confirmando un acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, se declaró que el recurrente no tiene derecho al abono de servicios y al mayor regulador que pretendia por los que prestó con posterioridad á la fecha en que fué jubilado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 5 de Marzo de 1858 la Junta de Clases pasivas clasificó como Catedrático cesante del Instituto de segunda enseñanza de Oviedo á D. Ramon Gonzalez Llanos, reconociéndole 23 años, 7 meses y 16 dias de servicios en aquel cargo, y en el de Juez de primera instancia, de ascenso, para el que fué nombrado por primera vez en 21 de Marzo de 1855, declarándole con derecho á la mitad del sueldo del primero, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, por no haber completado dos años en el disfrute de haber del último destino:

Que habiéndolos completado posteriormente, en virtud de otro acuerdo de la misma Junta de 2 de Julio de 1858 se reconoció á aquel interesado en igual situacion de cesante 24 años, 4 meses y 16 dias de servicios, y derecho al haber anual de 8.000 rs., mitad del de 16.000, que se consideró como regulador:

Que en 15 de Octubre de 1869 D. Ramon Gonzalez Llanos, que entonces desempeñaba de nuevo una cátedra en el Instituto de Oviedo, solicitó su jubilacion fundado en el mal estado de salud, que se justificó con el expediente oportuno, y que le fué concedida por el Ministerio de Fomento en Real orden de 21 de Febrero siguiente, clasificándole la Junta en tal concepto, y segun acuerdo de 30 de Marzo de 1860 con 35 años, 9 meses y 16 dias de servicios, y con derecho por ellos al haber de 12.800 rs., cuatro quintas partes del regulador de 16.000:

Que el mismo interesado en instancia de 7 de Marzo de 1874 acudió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles, exponiendo que nombrado por decreto de 16 de Abril de 1869 Magistrado de la Audiencia de la Coruña desde 24 de Mayo siguiente hasta el dia 2 de aquel mes, habia servido dicha plaza en la Audiencia mencionada y en la de Valencia, y disfrutado por más de tres años el sueldo de 30.000 rs. y durante uno el de 34.000, asignado últimamente á tal plaza y categoria; y suplicó que llamando á la vista el primitivo expediente de clasificacion y uniendo al mismo los documentos comprobantes que acompañaba se le clasificara con el aumento de los nuevos servicios prestados; adoptando como tipo regulador para el señalamiento del haber pasivo en la situacion de jubilado en que se le habia declarado por decreto del Gobierno de 25 de Febrero de 1874 el sueldo de los 34.000 rs., y la Junta, en 25 de Abril del mismo año, en juicio de revision, reprodujo la declaracion de la suprimida de Clases pasivas de 30 de Marzo de 1860, teniendo en cuenta que los servicios prestados como Magistrado por el reclamante lo fueron con posterioridad á la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; por lo cual, y en observancia de lo que este preceptuó, no pueden ser estimados y tampoco el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos, no pudiendo hacerse extensivo al caso el acuerdo recaído en 10 de Mayo de 1873 en el expediente de D. Pedro Rodon, citado como análogo al de que se trata, porque el referido acuerdo hizo relacion tan sólo á los Magistrados ó Jueces jubilados por edad contra su voluntad, y D. Ramon Gonzalez Llanos fué declarado en tal concepto en 21 de Febrero de 1860 por imposibilidad fisica siendo Catedrático del Instituto de Oviedo;

Y que interpuesto recurso de alzada por aquel del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, este centro expidió la Real orden de 13 de Junio de 1875, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se resolvió desestimar la alzada interpuesta y confirmar el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, declarando que D. Ramon Gonzalez Llanos no tiene derecho al abono de servicios ni al mayor regulador que pretende por razon de los que prestó con posterioridad á la jubilacion que le fué concedida por la enunciada Real orden de 21 de Febrero de 1860:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que notificada la resolucion anterior al interesado en 2 de Abril de 1877, en representacion de aquel interpuso recurso contencioso contra la misma ante el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo siguiente el Doctor D. Alejandro Groizard, recurso que remitido al Consejo amplió en 5 de Octubre último con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada, y que en su lugar se declare que D. Ramon Gonzalez Llanos tiene derecho á que se le reconozcan para los efectos de su clasificacion los servicios prestados en la carrera judicial desde 24 de Mayo de 1869 hasta 2 de Marzo de 1874 en que fué jubilado, de conformidad á lo prescrito en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y á que se regule su haber pasivo con arreglo al mayor sueldo que disfrutó en la misma época;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo efectuó en 3 de Diciembre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general, y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 en su artículo 2.º, que dice: «En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

primera, para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoria que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado: segunda, los jubilados que deseen volver á la carrera y tengan la aptitud debida para servir se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que, á solicitud suya, reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantia y el que hubiesen percibido por jubilacion:»

Visto el art. 11 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, segun el cual «la jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos:»

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se previene que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso pueda tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á derechos fundados en leyes anteriores:

Visto el art. 243 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, que preceptúa que los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado:

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 se limitó á declarar en aptitud á los funcionarios jubilados de la carrera judicial para que, lo mismo que los cesantes, pudieran ser colocados en puestos activos de dicha carrera en los turnos al efecto establecidos, reintegrando al Tesoro la diferencia entre el sueldo de cesantia y el percibido por jubilacion:

Considerando que esta disposicion no creó derecho alguno á favor de los que, como el recurrente, ningun destino de la carrera judicial habia desempeñado hasta la fecha en que se dictó, pues tuvo por único objeto determinar la manera de volver al servicio activo los Magistrados y Jueces entonces jubilados y no los que en lo sucesivo obtuvieron estos cargos y llegasen á encontrarse en aquella situacion:

Considerando que al ser nombrado D. Ramon Gonzalez Llanos Magistrado de la Audiencia de la Coruña y de Valencia regia el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, con arreglo al cual, si bien no se podia negarle en absoluto aptitud legal para desempeñar dichos cargos, es á la vez indudable que los servicios en ellos prestados no le dan derecho á mejorar su clasificacion por prevenirlo así terminantemente el art. 11 del expresado decreto, cuya estricta observancia, á contar desde su publicacion, se ordenó por la ley de 28 de Febrero de 1873:

Considerando que la prevencion que se hace en dicha ley de que en ningun caso tuviera en su aplicacion efecto retroactivo el decreto de 22 de Octubre en nada favorece las pretensiones de Gonzalez Llanos, porque ningun derecho tenia á que se le rehabilitara para el servicio activo; y si despues se le rehabilitó, debe entenderse que lo fué quedando sometido á las disposiciones vigentes al tiempo de otorgársele esta gracia;

Y considerando, por último, que el Magistrado D. Ramon Gonzalez Llanos no se halla comprendido en el texto literal ni en el espíritu del art. 243 de la ley orgánica del Poder judicial, que se refiere únicamente á los que con posterioridad á su promulgacion sean rehabilitados para volver al servicio en las condiciones y con los requisitos que el mismo artículo determina;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José Maria Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administracion general del recurso interpuesto, y en confirmar la Real orden de 15 de Junio de 1875, que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, promovido por D. Bartolomé Soler y Garcia, hoy sus herederos D. Julio, Doña Adela, D. Luis, D. Pedro y Doña Luisa Soler y Avellan, y en su nombre el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, contra la Administracion general, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Marzo de 1875, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Murcia dictado en 8 de Noviembre de 1871 por el que se aprobó el expediente del terrero nombrado *Pura Amistad* y mandó expedir el título de propiedad correspondiente, se dispone que sin perjuicio de

esto, por ser concesiones que no se oponen por ser para la superficie el terrero y para el subsuelo las demasias, se adjudique el espacio del terrero como demasias á las minas colindantes, segun y en proporcion de las líneas de contacto; y en cuyo pleito es parte D. Vicente Rosique, como administrador de la testamentaria de D. Jacinto Domenech, representado por el Licenciado D. Juan Ruvira y Ruiz, que defiende la resolucion administrativa impugnada:

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 29 de Junio, 22 y 29 de Julio de 1851 recurrieron al Gobernador de Murcia D. José Maria de Rojas, Presidente de la Sociedad minera *Union Americana*, dueña de la mina nominada *Revolucion*; el Presidente de la Sociedad *Cartago*, concesionaria de las tituladas *Josefita* y *Juanito*, y D. Bartolomé Soler de las conocidas por *San Jorge* y *La Paz*, solicitando como demasias la parte correspondiente de un terreno franco que existia entre dichas minas, sito en el Barranco del Francés, Diputacion de Algar, término de Cartagena, insuficiente para formar una pertenencia completa; y admitidas dichas solicitudes se procedió por el Ingeniero D. Juan Richer, en virtud de providencia gubernativa, á verificar el reconocimiento preliminar, fijando las líneas de demarcacion de las minas colindantes, levantando un plano en que se comprendieron además las concesiones existentes *Conchita*, *Frasquito*, *Aqueronte* y *Segundo Veneno*, cuyos propietarios llamados al expediente por decreto del Gobernador solicitaron posteriormente la parte del terreno respectivo para demasias á las citadas minas:

Que practicadas diversas operaciones facultativas para evitar superposicion que aparecia entre las minas interesadas en el terreno de la demasia, se procedió por el Ingeniero D. Estéban de la Reguera á la adjudicacion definitiva del mismo, lo cual tuvo efecto en la forma y modo consignados en el dictámen que el mencionado Ingeniero suscribió con fecha 6 de Julio de 1867 y plano levantado al efecto, cuyo informe, notificado á los dueños de las minas comprendidas en aquel, fué protestado, pidiendo que se respetase su antigua situacion, mostrándose conforme únicamente la Sociedad *Cartago* por su concesion *Josefita*, protestas que fueron contestadas por el Ingeniero:

Que remitido el expediente á la Superioridad, recayó una Real orden en 13 de Febrero de 1871 disponiendo la rectificacion de las minas y demasias del grupo con arreglo al plano levantado en 18 de Setiembre de 1859, que obraba en el expediente de demasia entre *Tábano* y *Madridienseña*, teniéndose presente al expedir los títulos de propiedad con las nuevas correcciones que al dueño de la *Madridienseña* correspondia la demasia entre esta y las nominadas *Tábano*, *Catacumbas* y *Constancia*; y que procedia decretar la caducidad de la *Descuido* por no existir terreno franco para ella; y habiéndose procedido por el Ingeniero á practicar las operaciones debidas, adjudicó las demasias en la forma consignada en el acta y plano levantados al efecto con protesta de los dueños de las minas *Revolucion* y *Conchita* y terrero *Traviesa*, aprobándose el expediente por el Gobernador en 22 de Noviembre de 1871, mandando se expidiesen los títulos de propiedad de las demasias á las minas *Aqueronte*, *Conchita*, *Segundo Veneno*, *Segundo San Jorge*, *Revolucion*, *Juanito* y *Frasquito*, para lo cual presentaron los interesados el papel de reintegro correspondiente:

Que cuando se estaba tramitando el expediente de demasias anteriormente reseñado, y con fecha 2 de Noviembre de 1860, solicitó D. Francisco Jimenez Delgado, en nombre de D. Jacinto Domenech, un terrero de mineral plomizo que se titularia *Pura Amistad*, en un terreno sito en el barranco del Francés, Diputacion de Algar, término de Cartagena, que lindaba con las minas *Afortunada*, *Emilia* y *Segundo Veneno*, de D. Bartolomé Soler; *Oroliana*, de D. Hermenegildo Caballeros, y otras de distintos dueños, verificando la designacion correspondiente, á la que acompañó un plano del Ingeniero D. Juan Richer, cuya solicitud fué admitida y publicada en la forma establecida, presentando oposicion D. Bartolomé Soler, como dueño de minas colindantes al terreno pretendido, y D. Antonio Romero, concesionario del terrero *Pavia*:

Que en virtud de reclamacion hecha á nombre de Don Jacinto Domenech para que se verificase un deslinde y amojonamiento de las minas colindantes al terreno que tenia solicitado, y acordado así por el Gobernador en 26 de Enero de 1861, el Ingeniero Richer procedió á las operaciones, levantó un plano en el que aparecen la situacion de cada una de aquellas con la rectificacion de las *Segundo Veneno* y *Casualidad*, que se sobreponian, delineándose el espacio que habia de constituir el terrero *Pura Amistad*:

Que en vista de que, segun las operaciones practicadas, quedaba reducido el espacio para el terrero á dimensiones muy escasas en relacion con el que aparecia en el plano unido á la solicitud de registro, se consultó al Registrador Domenech si le convenia la prosecucion del expediente respectivo, habiendo manifestado su representante que aceptaba desde luego el terrero con las dimensiones asignadas, en cuya virtud el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido sobre el asunto por el Consejo provincial, dispuso que se adjudicase al interesado el espacio que habia resultado franco:

Que para dar debido cumplimiento á la providencia de la mencionada Autoridad, procedió el Ingeniero Martinez Villa á practicar las operaciones que estimó necesarias al efecto, y como quiera que no encontrase los puntos de partida de algunas minas colindantes, y apareciesen superposiciones en otras, verificó un nuevo deslinde de todas las del grupo, rectificando su posicion, con lo cual resultaban para el terrero *Pura Amistad* cuatro espacios francos, si la concesion *Segundo Veneno* aceptaba su interese con la *Conchita*, ó dos, si habia de intestar con la *Hércules*:

Que posteriormente manifestó el mismo Ingeniero, en vista de nuevos antecedentes y planos que tuvo á la vista, que se veia obligado á rectificar el plano é informe emitido anteriormente, suprimiendo el espacio del terrero de que

se ocupaba, que se había ya adjudicado para las demasías *Juanito y Josefa*:

Que remitido el expediente á la Superioridad con la protesta de los dueños de las minas nuevamente deslindadas, se expidió por el Ministerio de Fomento una Real orden con fecha 5 de Mayo de 1866, disponiendo: primero, que con arreglo al deslinde practicado por el Ingeniero Martínez Villa, se procediese á rectificar la situación de las minas comprendidas en el plano que obraba en el expediente, al folio 86, levantándose el que comprendiese á dicha operacion, del que se sacarian copias para entregar á los interesados; y segundo, que si resultase espacio suficiente para la explotacion del terrero *Pura Amistad*, se procediese á dar la demarcacion de este y terminar su expediente en legal forma, entendiéndose que debiendo ser un espacio continuado el que constituyese en su caso el perímetro del terrero, no podrian ser objeto del mismo cualesquiera otros espacios interrumpidos que resultasen libres en el grupo de minas de que se trata, cuya orden no se cumplió en la forma de su mandato ni con arreglo al plano designado, pues segun manifestacion expresa del Ingeniero encargado D. Estéban de la Reguera verificó un nuevo deslinde, dando á varias minas de las del grupo distinta situacion de la que tenian en aquel plano, incluyendo la mina *Descuido*, cuya existencia había sido ignorada hasta entónces. En otra acta que levantó el mencionado Ingeniero consta que hizo la demarcacion del terrero *Pura Amistad* con una superficie de 11.733 metros 493 diezmilésimas de metro cuadrado, operacion que fué protestada por D. Bartolomé Soler, D. Bernardo Perez Santa Marina, D. Pedro Lozano y D. Antonio Martí:

Que despues de practicadas varias diligencias para justificar la existencia de la concesion titulada *Descuido*, y uniendo una solicitud-protesta de D. Bartolomé Soler pidiendo se declarase la caducidad del terrero *Pura Amistad*, en la que cita los artículos 27 y 75 del reglamento vigente de minas, se remitió todo lo diligenciado á la Direccion general del ramo, y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó una Real orden, fecha 13 de Febrero de 1871, disponiendo se procediese á la rectificacion de las minas y demasías con arreglo al plano levantado en 1859 que obraba en el expediente de demasia entre *Tábano y Madrileña*; que partiendo del indicado plano se demarcasen las demasías solicitadas; que se tuviese presente al expedir los títulos de propiedad con las nuevas concesiones la parte de demasia correspondiente á la mina *Madrileña* en el terreno existente entre esta y las nominadas *Tábano, Catacumbas y Constancia*, y que procedia declarar la caducidad de la concesion *Descuido*, de cuya resolucion se ha hecho mérito al reseñar el resultado del expediente de demasías:

Que en 8 de Noviembre de 1871 dictó providencia el Gobernador, por la cual, fundándose en que por la Real orden de 13 de Febrero anterior se había resuelto la cuestion sobre demasías entre las minas *Tábano* y otras: que la demarcacion hecha al terrero *Pura Amistad* en 7 de Agosto de 1867 por el Ingeniero D. Estéban de la Reguera en nada afectaba la rectificacion propuesta por el mismo para dirimir la contienda pendiente sobre las demasías de dichas minas, segun expuso en su informe de 6 de Agosto de 1869, y que la Real orden citada de 13 de Febrero ninguna alteracion introducia respecto de la demarcacion ya practicada del mencionado terrero *Pura Amistad*, aprobó el expediente de dicho terrero, mandando se expidiese el título de propiedad al Registrador D. Jacinto Domenech, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley vigente de minas:

Que promovidos recursos dealzada contra la expresada providencia, solicitando su revocacion por D. Antonio José Romero, dueño del terrero *Pavia*, y D. Bartolomé Soler, concesionario de las minas *Aqueronte, Segundo Veneno, Segundo San Jorge y Conchita*, y remitido el expediente al Ministerio del ramo, que se amplió con un informe del Ingeniero D. Estéban de la Reguera, á propuesta de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el que dicho funcionario expuso, con vista del resultado de un nuevo reconocimiento y deslinde, que el terrero *Pura Amistad* comprendia parte de las demasías de las minas *Frasquita, Segundo San Jorge y Conchita*, y la totalidad de las nominadas *Aqueronte, Segundo Veneno*, se expidió por el referido Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Real orden impugnada de 19 de Marzo de 1873, por la cual se ha confirmado el decreto apelado que dictó el Gobernador en 8 de Noviembre de 1871, aprobando el expediente y mandando expedir el título de propiedad del terrero *Pura Amistad*; y se ha dispuesto que sin perjuicio de esto, por ser concesiones que no se oponen, por ser para la superficie el terrero y para el subsuelo las demasías, que se adjudique el espacio del terrero como demasia á las minas colindantes, segun y en proporcion de las líneas de contacto:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Bartolomé Soler, y que declarada procedente la via contenciosa para dicha demanda, se tuvo al referido Letrado por parte en los autos con la representacion que ostentaba, mandando se le pusiesen de manifiesto para que la ampliase, lo cual ha verificado con la pretension de que se consultase la revocacion de la Real orden que impugnaba y la declaracion de caducidad del terreno *Pura Amistad*, fundándose en las disposiciones que citaba de las leyes de minas de 1849 y 1859 y sus reglamentos:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, presentó escrito, manifestando que por Real orden de 3 de Mayo de 1877, y á virtud de consulta elevada al Ministro de Fomento, se le había autorizado para separarse de la defensa de la resolucion reclamada, suplicando en su consecuencia se le tuviese por desistido y renunciatorio del de-

recho de contestar á la demanda y apartado de sostener el acto administrativo en ella impugnado:

Que personado en autos el Licenciado D. Juan Ruvira Ruiz, en representacion de D. Vicente Rosique, Administrador de la testamentaria de D. Jacinto Domenech, se le tuvo por parte, y emplazado para que contestase la demanda, lo ha efectuado, solicitando se declare firme y en todo su valor la Real orden reclamada de 19 de Febrero de 1873, alegando en su apoyo los fundamentos de derecho que derivados de los preceptos de las leyes aplicables al asunto deja consignados en su escrito:

Y que por fallecimiento del demandante ha presentado el Licenciado Esquer poder de los hijos y herederos de aquel, D. Julio, Doña Adela, D. Luis, D. Pedro y Doña Luisa Soler y Avellan, pidiendo se le tenga por parte en los autos en nombre de estos, lo que así se ha acordado.

Visto el art. 13 de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual el espacio entre dos ó más pertenencias que no puedan cómodamente formar otra que contenga al ménos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto:

Visto el art. 27 de la misma ley, que declara denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuando los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente y que no hayan sido denunciadas con anterioridad á las mismas:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1852, que consigna reglas terminantes y precisas para la existencia simultánea de los terreros y las minas, y evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los concesionarios en las explotaciones respectivas:

Visto el art. 48 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice lo siguiente: «Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 dias despues de la notificacion:»

Considerando que segun aparece del informe facultativo que obra en el expediente gubernativo, y lleva la fecha de 8 de Mayo de 1872, el terrero *Pura Amistad*, cuya concesion fué acordada por el Gobernador de Murcia en 8 de Noviembre de 1871 y confirmó la Real orden de 19 de Marzo de 1873, comprende parte de las demasías correspondientes á las minas *Segundo San Jorge y Conchita* y la totalidad de las *Aqueronte y Segundo Veneno*, de la propiedad de la representacion del demandante:

Considerando que la cuestion esencial suscitada en la demanda y de la que depende el fallo que haya de pronunciarse es si la concesion del terrero expresado puede coexistir con las de las demasías igualmente otorgadas por la mencionada Autoridad al concesionario de las referidas minas en decreto de 22 de Noviembre del mismo año de 1871, ó prevalecer en todo caso por razon de preferencia en los derechos del solicitante de la primera:

Considerando que otorgada la concesion de las minas enumeradas con sujecion á la ley de 11 de Abril de 1849, á ella debe atemperarse la de las demasías y por sus disposiciones regularse la extension ó alcance de los derechos anejos á las últimas en su relacion con los que puedan corresponder al aspirante á la explotacion de los escoriales que en sus respectivas superficies existan:

Considerando que el art. 13 de la mencionada ley, al determinar que el espacio entre dos ó más pertenencias que no puedan formar otra que contenga al ménos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes de una pertenencia ordinaria, se adjudique como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto, confiere un derecho á los dueños de dichas minas á la concesion del espacio referido en absoluto y sin distincion del subsuelo y de las materias minerales que puedan hallarse en su superficie:

Considerando que entendido este artículo de la manera dicha, no puede admitirse que el 27 de la propia ley que declara denunciabiles los terreros procedentes de minas antiguas abandonadas que se hallen fuera de pertenencias concedidas legalmente autoriza la denuncia y la concesion de los escoriales existentes en los espacios llamados á constituir demasías, pues semejante inteligencia implicaría una contradiccion en la ley que no cabe suponer, siendo por lo mismo lo racional deducir que la disposicion de dicho último artículo no comprende aquella clase de escoriales, hallándose los derechos de los dueños de las pertenencias principales respecto de ellos exclusivamente recogidas por lo que dispone el referido art. 13:

Considerando que la posibilidad legal de la existencia de la explotacion del subsuelo de la demasia y de los escoriales de su superficie por diferentes concesionarios, que constituye el fundamento esencial de la Real orden impugnada y de los razonamientos del coadyuvante de la Administracion, no se puede basar en ninguno de los preceptos de la mencionada ley, y que si bien la Real orden de 30 de Junio de 1852 y el art. 48 de la ley de 6 de Julio de 1859 admiten el doble beneficio de la superficie y del subsuelo, no son rigurosamente aplicables al presente pleito, como posteriores que son á la ley de 11 de Abril de 1849, por cuyas prescripciones debe resolver con arreglo á lo asentado anteriormente; y además la primera de dichas disposiciones se refiere al caso de que existiendo la concesion ó solicitud del escorial se pida la de una mina, y la segunda se concreta á aquel en que solicitada por un extraño la pertenencia minera dentro de la demarcacion de un terrero, renunciase el concesionario de este á labrar la mina por sí mismo:

Considerando que, excluida la posibilidad legal de la coexistencia, en el caso presente, de ambas explotaciones, y por tanto de ambas concesiones, contra la voluntad del interesado en la demasia, preciso es examinar cuál de los dos derechos es preferente, á saber: si el del concesionario de la mina, ó el del solicitante del terrero:

Considerando que el lenguaje preceptivo del art. 13 hace deducir que el derecho de los concesionarios de las

minas colindantes al terreno comprendido entre ellas en el concepto de demasia, siempre que reuna las circunstancias que el mismo artículo expresa, nace con la concesion misma y no caduca sino por renuncia del propio concesionario, por cuya razon es evidente que se conserva íntegro el que asistia á D. Bartolomé Soler al espacio que constituyese las demasías de las minas de que se trata, ora sean las que solicitó con anterioridad al 2 de Noviembre de 1860 en que tuvo lugar la peticion del terrero *Pura Amistad*, ora las que pidió con posterioridad á dicha fecha y en virtud de la notificacion que se le hizo con motivo de la instrucion del expediente incoado por el dueño de la mina *Revolucion*, pues aparece que léjos de renunciar á un derecho que carecia de plazo para ser alegado, lo ejerció tan luego como la práctica de una diligencia administrativa que afectaba á dicho derecho le dió ocasion propicia para efectuarlo:

Considerando que si bien se alega por la representacion de Domenech que Soler prestó su aquiescencia á la demarcacion que se dió al terrero *Pura Amistad* en 5 de Abril de 1862, y que no presentó su protesta en el momento oportuno á la que se practicó en 6 de Julio de 1867, deduciendo que en su virtud aquel interesado renunció á los derechos que pudieran asistirle á la sazón á la concesion íntegra de las demasías de que se trata, es lo cierto que la primera de aquellas operaciones careció de carácter definitivo, como lo comprueba la existencia de la segunda, y que la no presentacion en el terreno de la protesta contra aquella última no puede perjudicarle, pues hallándose entónces incoados y en via de tramitacion los expedientes de solicitud de las mencionadas demasías, cuya demarcacion no tuvo lugar hasta mucho tiempo despues, ó sea el 9 de Junio de 1871, es claro que aquellos derechos estaban alegados y pendientes de discusion, aunque bajo otro aspecto:

Considerando que en virtud de una parte de estas razones y de otras de indole no ménos sólida, hubo de allanarse mi Fiscal á la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. José María Ródenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 19 de Marzo de 1875 y el decreto del Gobernador de Murcia de 8 de Noviembre de 1871, que aprobó el expediente del terrero *Pura Amistad* y mandó expedir el título de propiedad correspondiente, en cuanto afecta á la integridad de las concesiones de las demasías de las minas *Segundo San Jorge, Conchita, Aqueronte y Segundo Veneno* á que se refiere la demanda y cuya concesion la misma Autoridad otorgó en 22 de Noviembre del propio año.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 10 del corriente empiece la presentacion en la misma de los documentos de crédito procedentes de servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos que han de ser comprendidos en el grupo 13, los cuales serán satisfechos cuando corresponda, previo sorteo del número de presentacion marcado por este centro en cada uno de los expresados documentos.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 9 del actual, de once de la mañana á des de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Junio próximo pasado, señaladas con los números 1.427 á 1.431 de presentacion.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.°—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 9 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril de 1876.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
377	D. Damian Fuentes.	27.053'50	91'88	24.859'51
628	D. Eduardo Garcia.	2.880	91'90	2.646'72
636	D. Mariano Maurelo.	16.693'50	91'90	15.344'32
309	D. M. R. Herran.	29.280	91'90	26.908'32
186	El mismo.	20.535	91'90	27.142'66

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.°—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 10 del actual, de once de la

mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, comprendidas en los números 88 al 2.700 de presentación, cuyos interesados no se presentaron á hacerlas efectivas cuando fueron llamados al efecto.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Noviembre de 1877, y los números 91.375 de entrada y 21.717 de registro, del concepto de necesario, por valor de 12.300 pesetas nominales en renta perpétua interior, á favor de D. Pablo de Astondoa, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fechas 3 de Abril de 1866, 15 de Junio de 1870 y 8 de Noviembre de 1876, y con los números 39.413, 70.714 y 118.564 de entrada, y 11.095, 17.706 y 27.901 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 3.000, 4.000 y 25.000 pesetas nominales respectivamente en obligaciones de ferro-carriles, á favor de D. Andrés Nuñez y Gonzalez, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Sucursal de Burgos con fecha 9 de Julio de 1877, y los números 1.068 de entrada y 357 de registro, del concepto de necesario, por valor de 90 pesetas, á favor de D. Clemente Nuñez, vecino de Burgos; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 3 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose padecido una equivocación al estampar en el señalamiento para el 10 del corriente el semestre á que corresponden los intereses cuyo pago se acuerda, se reproduce el anuncio para conocimiento del público:

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1876, facturas números 3.404 al 3.459 inclusive, y última de las presentadas á señalamiento hasta el día.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamientos de Villasesmir, Villanubla y Torrescarrilla, provincia de Valladolid.

Ayuntamiento de Inés, provincia de Soria.

Ayuntamientos de Villafuente y Campillo, provincia de Valladolid.

Ayuntamientos de Cañaveras, Valera de Arriba y Vindel, provincia de Cuenca.

Ayuntamiento de Quintanilla del Rebollar, provincia de Burgos.

Ayuntamiento de Señera, provincia de Valencia.

Ayuntamiento de Miguelañez, provincia de Segovia.

Ayuntamientos de Cabezas de Alambre y El Miron, provincia de Avila.

Ayuntamiento de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Ayuntamiento de Villalba, provincia de Badajoz.

Ayuntamiento de Palomar, provincia de Valencia.

Ayuntamiento de Arenas, provincia de Santander.

Ayuntamiento de Santañ, provincia de Baleares.

Ayuntamiento de Llimiana, provincia de Lérida.

Ayuntamiento de Reina, provincia de Badajoz.

Ayuntamiento de Pelayos, provincia de Salamanca.

Ayuntamiento de Almonacid, provincia de Toledo.

Ayuntamientos de Jábaga y Chillaron, provincia de Cuenca.

Ayuntamiento de Sotosalbos, provincia de Segovia.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

QUINTO NEGOCIADO.

Relación de los expedientes que se expresarán, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de las disposiciones vigentes de caducidad por ignorarse el domicilio de los apoderados.

Número 59.615 del expediente.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Manuel Villarino, retirado en la provincia de Cáceres; apoderado, D. José Díez de Isla.—Por dictámen fiscal fecha 7 de Marzo del corriente año se reclama la fé de existencia del heredero de dicho causante.

Núm. 6.749 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedora, Doña María de Gracia Fernandez Corredor, pensionista en la provincia de Granada; apoderado, D. Fernando Penelas.—Por dictámen de 18 de Mayo de igual año se reclama la fé de óbito de la interesada y certificado de existencia de su heredero.

Núm. 12.010 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Juan Lopez del Pino, exclaustrado en la provincia de Granada; apoderado, D. José Manuel de Paz.—Por dictámen de 17 de Abril de igual año se reclama el testimonio del testamento del causante, legalizado, y certificado de existencia de los herederos, lo cual ha de efectuarse en el término de 60 días.

Núm. 12.130 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Gonzalo Real, retirado en la provincia de Granada; apoderado, D. Fernando Caspe.—Por dictámen de 17 de Abril de igual año se concede el término de 60 días para presentar la fé de existencia de la heredera.

Núm. 14.357 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Fermín Perez, retirado en la provincia de Granada; apoderado, D. Juan Sanchez Romero.—Por dictámen de igual fecha se concede el término de 60 días para presentar las partidas de defunción del causante, y de Doña Vicenta y Doña Rosario Olmedo y Roldan, incluso las primeras copias, legalizadas en forma, de las disposiciones testamentarias bajo las que fallecieron dichas señoras, y la fé de existencia de Doña Josefa Olmedo.

Núm. 14.566 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Francisco de Paula Rodriguez, exclaustrado en la provincia de Granada; no consta apoderado.—Por dictámen de 13 de Junio de igual año se reclama la partida de defunción del interesado.

Núm. 17.930 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedora, Doña Joaquina Caballero, religiosa en la provincia de Leon; no consta apoderado.—Por dictámen de 4 de Diciembre próximo pasado se reclama la presentación de un documento que acredite el fallecimiento intestado de la interesada.

Núm. 111.747 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Juan Félix Maruri, convalidado de Vergara en la provincia de Madrid; apoderado, D. Juan Gomez de Nieva.—Por dictámen de 14 de Junio del corriente año se concede el término de tres meses para presentar la fé de existencia de D. Francisco Maruri.

Núm. 19.428 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Roque Cerezo, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda de la provincia de Murcia; apoderado, D. Francisco Regal.—Por dictámen de 31 de Mayo de igual año se reclama la fé de existencia de D. Gabriel Cerezo.

Núm. 50.194 del id.—Ramo de haberes posteriores á 1828.—Acreedor, D. Valerio Zorrilla, cesante en la provincia de Santander; apoderado, D. José Buenaventura Gomez.—Por dictámen de 23 de Julio de igual año se conceden tres meses de término para presentar la declaración de herederos abintestato á favor de los interesados que reclaman.

OCTAVO NEGOCIADO.

Número 1.293 del expediente.—Créditos indeterminados y uno de presas inglesas.—Interesado Sr. Duque de Berwick y de Alba.—Apoderados D. Alejandro Protá y D. José María Escain.—Respecto al crédito de presas inglesas, que manifiesten el nombre del consignatario y la fecha de su reclamación si se hizo en el plazo marcado en las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, concediéndoles el término de un mes.

Núm. 765 del id.—Ramo de Deuda de Ultramar.—Interesado D. José Gisber.—Dueño por endoso que dice ser D. Jaime Escat.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidación por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.—Respecto al otro crédito de metálico y sobornales de grana embarcados en San Juan de Ulúa para la Habana en la corbeta *Maria Isabel*, que justifique que el Gobierno de la isla de Cuba se incautó de los valores que conducía.

Núm. 1.049 del id.—Ramo de presas inglesas.—Interesados D. Francisco y D. José Carbonel, D. Salvador Ferrer y Pica, y D. Juan Llenás y Cruañas.—Reclamante hoy Doña Matilde Llano, como viuda de D. José María Sessé.—Que se halla en suspenso la tramitación del expediente hasta que la reclamante presente el testimonio de la sentencia definitiva y ejecutoria sobre la propiedad de los créditos procedentes de aquellos.

Núm. 1.136 del id.—Ramo de Casa Real.—Interesado Doña Mercedes Massia.—Reclamante D. Alejandro Sanchez Massia.—Por Real orden de 1.º de Agosto de 1878 se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta de 13 de Abril de 1877.

Núm. 137 del id.—Ramo de vitalicios.—Interesado D. Dionisio Antonio Iscar.—Reclamante D. Pedro Pascual Rodriguez.—Por Real orden de 31 de Julio de 1878 se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta de 16 de Octubre de 1877.

Madrid 31 de Agosto de 1878.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se cita á D. Juan Clozas, licitador en la subasta de renta perpétua al 3 por 100 celebrada en 31 de Julio de 1877, y cuya proposición ha sido declarada desierta por no haber entregado los valores ofrecidos en el plazo señalado al efecto, para que se presente en la Tesorería de estas oficinas en el término de 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, á satisfacer en metálico el 4 por 100 del importe efectivo de su proposición, reconociendo los valores que constituyó en depósito; en el concepto de que si no lo verifica se procederá á la venta de los mismos con intervención de un Agente de Bolsa, para ingresar en el Tesoro el importe de dicho 4 por 100 que ha perdido con arreglo al pliego de condiciones de la citada subasta, quedando el sobrante si le hubiere á disposición del interesado.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 23 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de pesetas 5.208'33, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo

siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposición la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
Madrid.....			

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 28 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de pesetas 404.166'66, dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio de estas resulte, perdiendo el resultado el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de

los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA la adjudicacion que se haga á su favor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañado de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo que queda indicado en el párrafo cuarto en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de reales y centavos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

En cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 24 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique ante la misma la vigesimasétima subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de Bienes desamortizados, mas 195.134 pesetas 12 céntimos por recaudacion obtenida por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876 de Bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen un total de 945.194 pesetas 12 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.° Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto último, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 19, 20, 21 y 23 inclusive, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

2.° Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.° Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrecen.

4.° A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.° La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los dias 19, 20, 21 y 23, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y el dia 24, de diez á once y media de la mañana: pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.° De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.° En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el numero del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.° Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reuman estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en el Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el coupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. nominales en títulos de la renta perpétua terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de rs. y céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Rs. vn.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

En vista de una instancia presentada por D. Eleuterio Linares, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el plazo de un año pueda practicar los estudios de un tramvia de Madrid á Aranda de Duero, pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Los guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.—El Barón de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid, Segovia y Burgos.

Señalado por el art. 17 del reglamento de 24 de Mayo último para la ejecucion de la ley de Ferrocarriles un plazo de 30 dias para admitir proyectos acerca de una misma obra, esta Direccion general hace saber que se ha presentado por D. José del Portillo y Ortega, vecino de Yecla; D. Pedro del Portillo y Rubaleaba, de Madrid, y D. Luis Pedro Marqués y Areas, de Valencia, un proyecto de un ferrocarril, que partiendo de la estacion de Almansa, en la línea del Mediterráneo, termine en la villa de Yecla, quedando abierto desde la publicacion de

este anuncio el plazo hábil de los 30 dias para presentar proyectos para el citado ferro-carril.

Madrid 3 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario, y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que, por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca, tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido dia, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Aprobadas por Real orden de 19 de Agosto próximo pasado las obras de reforma de la casa que ocupa este Gobierno, he acordado señalar el dia 6 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para su adjudicacion en pública subasta, la cual se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en esta ciudad ante mi Autoridad y el Secretario de este Gobierno, con asistencia del Arquitecto director.

Los planos y condiciones generales económicas y facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Servirá de base para la subasta la cantidad de 3.568 pesetas 11 céntimos, no admitiéndose proposicion alguna que exceda el importe de las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que sigue.

A toda proposicion se acompañará documento en que acredite haber consignado como garantía el 50 por 100 de la cantidad del citado presupuesto en la Depositaria provincial.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá á la licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren presentado, haciendo la adjudicacion á favor del que resulte mejor postor.

Logroño 4 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Bellido.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. de N., de oficio, vecino de, enterado de las condiciones, planos y presupuestos formados por Don Maximiano Hijon, Arquitecto provincial, para la ejecucion de las obras de reforma en la casa que ocupa en esta ciudad el Gobierno civil de la provincia, me comprometo á construirlas, con estricta sujecion á dichas condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del reglamento para la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, Fiscal instructor del expediente que en juicio contradictorio ha de formarse en esclarecimiento del hecho llevado á cabo por D. Ramon Lorite en las inmediaciones del café de Fornos el dia 1.° de Marzo último, salvando á un carretero en ocasion en que se hallaban ardiendo sus vestidos por consecuencia de haberse incendiado una lata de petróleo de las que conducia un carro, cito á cuantas personas tengan á bien deponer en pro ó en contra de los servicios prestados por el referido D. Ramon Lorite á que comparezcan en mi casa-habitacion, Paz, 47, y por término de 40 dias, á contar de la fecha del presente edicto.

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—Luciano de Celaya.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios militares.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada el dia 20 de Agosto próximo pasado con objeto de enajenar 7.258 y medio pares de alpargatas, existentes en los almacenes de la Factoría de utensilios militares de esta plaza, y debiendo procederse á una segunda licitacion, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar en 27 del referido mes de Agosto, se anuncia al público que dicho acto ha de tener lugar el dia 5 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el edificio conocido con el nombre de los Docks, y bajo el mismo tipo y condiciones que la celebrada anteriormente.

En dicho local se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes relativos al asunto.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para la venta en pública subasta de 7.258 y medio pares de alpargatas, se compromete á adquirir..... pares (en letra) al precio de..... (en letra) céntimos de peseta cada uno, siendo adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 12 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Ciudad-Rodrigo.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que ha de celebrarse el 10 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Avila.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Precio límite para la segunda subasta que ha de celebrarse el 12 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Salamanca.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 10 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Béjar.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Precio límite para la segunda subasta que ha de celebrarse el 12 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Palencia.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 11 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Oviedo.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 11 de Setiembre actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en la Factoria de subsistencias militares de Leon.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include racion de pan, cebada, and quintal métrico de paja.

Valladolid 2 de Setiembre de 1878.—El Intendente militar, Salvador Damato.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

INTERVENCION.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan en pública licitacion las obras de reparacion que necesita la caseta del cuerpo de Carabineros establecida en el puente de Behovia.

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia, á las doce horas del dia 20 del corriente, segun lo dispuesto por el mismo, con su asistencia, la de los Jefes de Hacienda y Carabineros y Escribano.

2.ª El tipo para la subasta será el de 6.234 pesetas 32 céntimos, segun presupuesto facultativo formado por el Maestro de obras D. Miguel Irastorza, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y entre tanto en la Intervencion de esta Administracion económica, para las personas que deseen enterarse de su contenido.

3.ª Todo el que tomase parte en la subasta ha de presentar carta de pago de haber hecho un depósito provisional de 314

pesetas y 73 céntimos en la sucursal de esta provincia, sin cuyo requisito no se le admitirá proposicion alguna.

4.ª El licitador á cuyo favor quede el remate habrá de constituir en depósito necesario la cantidad de 623 pesetas 45 céntimos en garantía y responsabilidad de las obras de que se trata, la que le será devuelta á los seis meses siguientes á la recepcion provisional de las obras mencionadas.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, y en él se fijará la cantidad por la que el licitador se compromete á la ejecucion de dichas obras. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acompañando al propio tiempo la carta de pago del depósito de que se habla en la condicion 3.ª

6.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se declarará el remate á favor del mejor postor; pero esta declaracion no surtirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Inspeccion general de Carabineros.

7.ª Si de la comparacion resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á viva voz por espacio de 10 minutos, pero solamente entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate, recayendo en favor del que la hiciere más ventajosa.

8.ª Las obras darán principio en los 10 primeros dias siguientes en que se haga saber al rematante la aprobacion de la subasta, y continuarán sin interrupcion hasta el completo término, siendo reconocidas por el perito que nombre el señor Jefe económico, librando aquel la correspondiente certificacion, que deberá unirse al expediente.

9.ª Todos los gastos, así de formacion de presupuestos, subasta, reconocimiento, recepcion final, escritura, anuncios de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

10.ª El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá efecto por la Caja de esta provincia, previa consignacion de la Direccion general del Tesoro público.

11.ª Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto a cuanto está prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes sobre la materia á fin de que queden á salvo los intereses del Tesoro. San Sebastian 3 de Setiembre de 1878.—P. S., Obdulio Ramon Mielgo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, núm. ... de..... de este mes, se compromete á tomar á su cargo las obras de reparacion que necesita la caseta del cuerpo de Carabineros establecida en el puente de Behovia, bajo las bases y condiciones que se establecen, en la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

D. José Carlos Escobar, Jefe económico de esta provincia.

Hago saber que el dia 13 de Octubre próximo es el señalado para el arriendo en pública subasta de las porciones que en la dehesa de Villoria de Buenamadre, término municipal del Cubo de Don Sancho, que perteneció al Cabildo catedral de esta ciudad, hoy al Estado, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Partido de Vitigudino.—Mayor cuantía.—Bienes del Clero.—Número 281 del inventario.—Primera subasta.

Las porciones de la dehesa de Villoria de Buenamadre, término del Cubo de Don Sancho, las cuales lleva en renta Don Antonio María Garia, hasta el 15 de Abril próximo para los pastos, y 15 de Agosto siguiente para la tierra de labor.

Pliego de condiciones que ha de regir para dicho arriendo.

1.ª El remate se celebra en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado; en esta Administracion económica ante el Jefe de la misma, y en el pueblo del Cubo de Don Sancho ante el cuarto Alcalde; interviniendo además en esta subasta todas las personas llamadas á este acto por la instruccion; teniendo lugar el dia señalado, de once á doce de la mañana, y quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. La primera media hora de la señalada para el acto de la subasta se destinará á la recepcion de pliegos, y la segunda á su apertura y lectura.

2.ª El tipo de la subasta será el de 8.005 pesetas y 85 céntimos por anualidad, cuyo tipo es el producto medio de la renta de un año comun del último quinquenio.

3.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada para el tipo del remate.

4.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de aquella.

5.ª Además del precio del remate, se pagará por el arrendatario en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas, si los hubiere, y fueren de la clase de industriales.

6.ª El rematante de esta finca la recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais; teniendo derecho á extraer de las mismas las leñas secas que perjudiquen al aprovechamiento del suelo y vuelo, cuya operacion no podrá verificar sin que intervenga en ella el guarda montañés nombrado por el Estado, y una pareja de Guardia civil del puesto más inmediato; no pudiendo dicho rematante, bajo ningun concepto, cortar maderas ó leñas verdes, aun cuando el arbolado necesite la operacion de corta ó poda.

7.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados, y á metálico, el importe del arriendo, si es de 5.000 pesetas en adelante, y por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de 125 no llegase á 5.000.

8.ª El arriendo será por término de cuatro años, que empezarán á contarse desde el 15 de Abril de 1879, en cuanto á los pastos; y desde el 15 de Agosto del mismo año las tierras de labor, concluyendo el arriendo en iguales dias del año de 1883.

9.ª Si la finca despues de arrendada se vendiera, caducará el arriendo concluido que sea el primer año despues de la toma de posesion del comprador, segun la costumbre de cada localidad. Y en el caso de que se vendan las dos casas y dos huertas contiguas á las mismas, que se hallan enclavadas en los terrenos comprados al Estado por D. Pedro Zúñiga, y que disfruta el actual arrendatario y el guarda montañés, no caducará el arriendo, pero tendrá derecho el arrendatario de estas porciones á que se le rebaje del importe total de la renta la parte que á juicio de peritos corresponda á las fincas vendidas, y cuyo disfrute le correspondia.

10.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni de distinta especie que lo estipulado.

12. No se admitirá reclamacion por mayor ó menor cabida de la finca.

13. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion de satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando obligado el deudor á la diferencia que resulte.

14. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, Secretario de Ayuntamiento y pregonero, y del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas á los peritos en el caso de justiprecio.

15. Es de cuenta del arrendatario satisfacer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que á la finca se impusiesen durante el tiempo del arriendo.

16. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por este hecho rescindido el contrato, y se anunciará nuevo arriendo en quiebra.

17. Si se presentaran proposiciones á nombre de diferentes personas, se entenderá que sólo quedan obligadas para con la Hacienda las que las firman, sin perjuicio de los convenios particulares que con las de más hubieren celebrado.

18. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

19. En lo que no se exprese en el presente pliego de condiciones y esté mandado en las instrucciones del ramo, el arrendatario quedará obligado para la Hacienda en el tiempo de la duracion de su contrato.

Salamanca 3 de Setiembre de 1878.—José Escobar.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 14 de Agosto último el pliego de condiciones económicas bajo las cuales se han de sacar á subasta pública las obras de habilitacion del piso bajo del ex-convento de Santo Domingo con destino á que lo ocupen las oficinas de la Administracion económica de dicha provincia, se ha señalado el dia 8 del próximo mes de Octubre para que tenga efecto dicha subasta, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Administrador-Jefe económico de la misma, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 13.905 pesetas 89 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, y estando de manifiesto en dicho centro el pliego de condiciones y presupuesto de las obras desde el dia de este anuncio hasta el en que se verifique la referida subasta para que puedan ocurrir los interesados á enterarse de cuanto deseen saber sobre el particular.

Teruel 4 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Donato Ortega.

Modelo de proposicion bajo pliego cerrado y rubricada la cubierta.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á efectuar las obras de reparacion y reforma del edificio ex-convento de Santo Domingo en la cantidad de..... (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, y de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 6 de Setiembre.

- Núm. 165 Asuncion Lopez.—Barcelona.
166 Augusto Ferretti.—Cádiz.
167 Andrés Real.—Carballo B.
168 Bernardino Puertas.—Almoró.
169 Bernardino Gonzalez.—Ovilles.
170 Bernardino Almela.—Valencia.
171 Brígida Lacoste.—Linares.
172 Concepcion Quintana.—Bermeo.
173 Cayo Martinez.—Aranda de D.
174 Dolores Diaz y Diaz.—Santander.
175 Emilio Prado.—Reus.
176 Enrique Carrillo.—Aranjuez.
177 Estéban Herrero.—Béjar.
178 Francisco Fonz.—Castro-Verde.
179 Francisca Rubio.—Yébenes.
180 Filomena Folera.—San Sebastian.
181 Francisca Rajo.—Segovia.
182 Francisca Castellanos.—Tarancon.
183 Félix Pareja.—Tetuan.
184 Juan Moreno.—El Pozo.
185 Julian de Castro.—Palencia.
186 Joaquin Lopez.—Zaragoza.
187 Joaquin Sasperregui.—Irún.
188 Luis Mendez.—Santander.
189 Luis María Zeralde.—Barcelona.
190 Máximo Canovas.—Marmolejo.
191 Miguel Maroto.—Valencia.
192 Manuel Cocenes.—Badajoz.
193 Manuel Perez.—Novelda.
194 Ramon G. Castellanos.—Montilla.
195 Ricardo Sanchez.—Aranjuez.
196 Sebastian Frutos.—Escorial.
197 Salvador Lizana.—C. de los Vidrios.
198 Sotero G. Mayoral.—Salamanca.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En vista de lo acordado por esta Excmo. Corporacion municipal, tendrá efecto el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de desmonte de la calle Norte-Sur, paralela al Palacio de Justicia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se encuentran de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Saenz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Tapia, hijo de otro y de Tomasa Cister, mayor de 60 años, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que por via de sustitucion le corresponde, según resulta de la ejecutoria recaida en la causa que se le siguió por haber admitido pasajeros á bordo del falucho San Cayetano.

Cádiz 2 de Setiembre de 1878.—Angel Topete.—Cayetano Grotta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en expediente de jurisdiccion voluntaria, se sacan nuevamente á pública subasta las casas contiguas, hoy agrupadas en una sola, sitas en esta Corte y su calle de Velarde, señaladas con los números 7 moderno y 27 antiguo la una de ellas, y con el 26 antiguo y sin número moderno la otra, tasadas en 37.500 pesetas. Para su remate se ha señalado el dia 19 del actual, á la una de su tarde, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de su tasacion; y para hacerlo se depositarán previamente en esta Escribanía 250 pesetas, y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en el acto del remate.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Escribano, Antolin Murga. X—350

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta dos fincas rústica y urbana, sitas en término y casco de Alcázar de San Juan, bajo el tipo de 12.538 pesetas 46 céntimos, cuyo acto tendra lugar el 7 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de Alcázar de San Juan; no admitiéndose postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de dicha suma, siendo indispensable para tomar parte en la licitacion consignar previamente la cantidad de 1.500 pesetas; advirtiéndose que los autos se encuentran expuestos desde hoy en la Escribanía del actuario hasta el dia del remate, á fin de que las personas que quieran interesarse en el mismo puedan adquirir los datos que necesiten.

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—El Escribano, Hipólito Gete y Peñas. X—349

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Balear.

Balance que comprende el decimotercero ejercicio desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1878, aprobado por los señores accionistas en junta general del día 1.º de Setiembre de 1878.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding values in Pesetas.

Palma 3 de Setiembre de 1878.—Por el Crédito Balear, el Vocal de turno, Pablo Será.—El Jefe de oficina, Luis Alcover.—V.º B.º.—El Presidente, Gregorio Oliver. X—354

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y zota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'96 á 0'98 pesetas la libra, y de 1'98 á 2'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'60 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'38 el kilogramo. Judías, de 8'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'55 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'02 á 0'44 la libra, y de 0'48 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 12'50 á 14'70 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 43'35 pesetas la fanega, y á 24'52 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'13 pesetas la fanega, y á 42'90 el hectólitro.

NOTA Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 432.—Carneros 782.—Terneras, 72.—Total, 986.

Su peso en libras... 79.269.—Idem en kilogramos... 36.395

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, Pts., Cénts., and FUNDOS DE RECAUDACION, Pts., Cénts. Lists various ports and their respective revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and sky conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 7 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather observations for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 7 de Setiembre de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Lists public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'05. París, á 3 dias vista, franc. 4'90.

SANTOS DEL DIA.

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA; San Adrian, mártir, y Santa Adela. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho.—Don Pompeyo en Carnaval.—Don Abdón y Don Senen.—Cuadros vivos.—Intermedios por la banda de Ingenieros. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Barba-Azul. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Los cuatro maravillosos.—El pilluelo de Paris.—A un valiente otro mayor.—Baile. SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café-concierto).—A las cinco.—La Huérfana de Bruselas.—¡Fuera! A las ocho y media.—Un secreto de Estado.—El Arcediano de San Gil.—Un ente singular.—Los ciegos hipócritas. CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve de la noche.—Dos grandes funciones en las que tomarán parte los anglo-indios Mrs. Valjean hermanos en sus sorprendentes ejercicios, y los velocipedistas ingleses.